

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE PEDRO JOSÉ PIÑEROS EN
CONTRA DE ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO - (Apelación auto)
Radicado. 11001-31-10-019-2007-00746-02.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, frente a la providencia del 20 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en cuanto dejó sin valor y efecto los numerales 3.1, y 4 a 4.2 del auto del 27 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

1. Con la providencia apelada el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, dejó sin valor y efecto los numerales 3.1, y 4 a 4.2 del auto proferido el 27 de mayo de 2019, en los cuales dispuso: (i) levantar “...las medidas cautelares decretadas respecto del inmueble identificado con matrícula... No. 50C – 1323523...”, y (ii) ordenar entregar a la señora **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO** los dineros depositados a órdenes del Juzgado, por concepto de cánones de arrendamiento de dicho bien.

2. El apoderado de la ex cónyuge cuestionó la decisión mediante el recurso de reposición y el subsidiario de apelación. Advirtió sobre la ejecutoria del auto del 27 de mayo de 2019 “...se encuentra en firme y mal hace el despacho en declarar[lo] sin valor y efecto...”, pues “...si la parte demandante tenía alguna

inconformidad frente a lo [allí] dispuesto... debió formularla dentro del término previsto en la norma [refiriéndose al artículo 318 del C. G. del P.]...”.

Para la inconforme, la determinación cuestionada se adoptó “...con fundamento en unos hechos y alegaciones nuevas elevadas por la parte demandante, respecto de las cuales la parte demandada no ha tenido la oportunidad procesal de desvirtuarlas, ni mucho menos hacer un pronunciamiento frente a las mismas...”; adujo que el Juez *a quo* no resolvió la nulidad planteada a la par de los recursos interpuestos, ni valoró “...las pruebas aportadas desde la contestación de la demanda y con las que podrá verificar que la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula...No. 50C – 1323523, está legalmente establecida y concluida...”, por cuanto “...ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá las partes aquí en conflicto tramitaron su divorcio (No. 0385 – 2008); con el fin de dar por terminado el señalado asunto, en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 432 del C. de P.C. acordaron entre otras cosas, solicitar al señor juez decretar el divorcio vincular de su matrimonio...”, y “...la forma de repartir los bienes habidos en vigencia de la sociedad conyugal...”, conviniendo adjudicar el 50% del citado inmueble a la señora **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO**, propietaria del 50% restante; pactaron también “...que los demás bienes... en su titularidad son de su exclusiva propiedad sin que el otro cónyuge tenga derecho alguno sobre éstos...”.

Aseguró que como el señor **PEDRO JOSÉ ÁVILA PIÑEROS** “...no honró...” el citado acuerdo, la señora **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO** lo demandó en proceso ejecutivo “... de suscribir documento...”, tramitado por el Juez Primero de Familia de Bogotá, autoridad que el 9 de septiembre de 2015 suscribió a nombre del demandado la Escritura Pública No. 5513 de la Notaría 51 del Círculo de esta ciudad, “...por lo que el inmueble... dejó de pertenecer a la sociedad patrimonial y pasó a ser propiedad exclusiva de la señora **ALEJANDRINA**...”. En sustento de su disenso, la recurrente trajo a colación apartes de la sentencia T – 503 de 2004.

Argumentó que el interés del señor **ÁVILA PIÑEROS** en la liquidación, tanto de la sociedad conyugal, como de la patrimonial, era adueñarse de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble, asunto resuelto por el **JUZGADO**

VEINTISÉIS DE FAMILIA de esta ciudad, el cual ordenó la entrega de tales dineros a la señora **ALEJANDRINA**, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., mediante providencia del 20 de junio de 2019, M.P. **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**.

Solicitó, en consecuencia, revocar el auto cuestionado y en su lugar “mantener” el del 27 de mayo de 2019, librando las órdenes de pago de los cánones consignados para el proceso a órdenes del Juzgado.

3. En oposición a los recursos, el apoderado del demandante dijo no haber presentado recursos frente a la providencia del 27 de mayo de 2019, sino un escrito por “*lealtad procesal*”, informando hechos “...*extrañamente ignorados por el mismo recurrente...*”, y “...*la presunta equivocación a que hace referencia el escrito del apoderado inconforme sólo equivale a un juicio de valor ya que lo pedido por mí es totalmente coherente con lo decidido por el Despacho...*”, además no es este el escenario para discutir la validez y eficacia de la Escritura Pública No. 5513 de la Notaría 51 del Círculo de esta ciudad. La apelación subsidiaria es improcedente, pues la providencia cuestionada no resolvió sobre entrega de bienes, “...*sino una actuación oficiosa del Juzgado...*”.

4. El Juzgado mantuvo la decisión con auto del 23 de septiembre de 2019 (fols. 299 a 301 Vto.). Consideró viables las medidas cautelares al tenor de lo consagrado en el artículo 598 del C. G. del P., a fin de “...*asegurar o proteger provisionalmente y mientras se decide el trámite de fondo, los bienes objeto de la liquidación de sociedad patrimonial...*”, sin que con esto “...*se esté catalogando cada uno de los bienes como sociales...*”.

Respecto del acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de divorcio, y la Escritura Pública No. 5513 de la Notaría 51 del Círculo de esta ciudad, precisó “...*el trámite notarial no puede poner fin al presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial...*”, el cual debe adelantarse agotando cada una de las etapas procesales establecidas para tal asunto, entre éstas, el inventario y los avalúos “...*donde se pueda determinar efectivamente que (sic) bienes conforman efectivamente la sociedad patrimonial...*”, luego “...*no se configura la existencia de cosa juzgada, puesto que no existe una sentencia de liquidación de sociedad*”.

patrimonial, que integre el inventario y avalúo de los bienes, y la definición tendiente a su adjudicación, distribución y partición, situación que no esté determinada en el acuerdo pueda ser motivo de pronunciamiento por la autoridad judicial en la respectiva diligencia de que trata la norma en cita [501 del C.G. del P.]...”.

Frente a la nulidad, ordenó a la inconforme estarse a lo resuelto en el numeral 5 del auto de fecha 27 de mayo 2019. Finalmente, concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

CONSIDERACIONES:

1. Con el recurso apelación pretende el apoderado de la demandada, la revocatoria del auto de fecha 20 de junio de 2019, providencia que resolvió dejar sin efectos los numerales 3.1, y 4 a 4.2 del auto del 27 de mayo de 2019, y en su lugar mantener incólume el levantamiento de los embargos decretados sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula No. 50C – 1323523, y los cánones de arrendamiento producidos por el mismo, así como la entrega de esos dineros a la señora **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO**, asunto determinante de la competencia de este Tribunal con apego a las limitaciones del artículo 328 del C. G. del P.

2. Las medidas cautelares en trámites liquidatorios como el presente, están previstas en el artículo 598 del C.G. del P., norma según la cual “1. *Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra*”.

3. De tales medidas son susceptibles los bienes que pudieran ser objeto de gananciales, incluyendo, “...todos los frutos... que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges...” (subraya intencional), de conformidad con el numeral 2 del artículo 1781 del C.C., categoría a la cual pertenecen los cánones de arrendamiento, considerados frutos civiles de conformidad con lo preceptuado en el artículo 717 del Código Civil, norma según la cual, “...Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o

impuestos a fondo perdido...”; así mismo “..todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”, según lo prevé el numeral 5 de aquella disposición.

4. El propósito cardinal de las cautelas en esta clase de asuntos, es evitar el despliegue de maniobras fraudulentas de los ex cónyuges o compañeros permanentes en detrimento del patrimonio social, garantizando su participación equitativa en la distribución del mismo. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“3. Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la eficacia de las decisiones judiciales que reconocen determinados derechos. En palabras de la Corte Constitucional, tales gravámenes «...se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente.»

*Sobre el tema, la Corte Constitucional tiene dicho que el fin de las cautelas es «garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (STC12714 del 19 de septiembre de 2019, M.P. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**).*

5. La decisión de primera instancia, examinada con la luz de estas breves reflexiones amerita ser confirmada, por las razones que en seguida se exponen:

- Está acreditado al interior de la actuación que entre los señores **PEDRO JOSÉ PIÑEROS** y **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO** existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial declaradas del 31 de diciembre de 1990, al 3 de agosto de 1994, mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 12 de noviembre de 2008 y 10 de noviembre de 2009 por el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, y la Sala de Familia de este Tribunal (fols. 14 a 37).

- También está documentado el matrimonio civil de la pareja celebrado el 4 de agosto de 1994 en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá y su divorcio con sentencia del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** fechada el 16 de junio de 2010, aprobatoria del acuerdo alcanzado por las partes (esposos), quienes, además concertaron liquidar la sociedad conyugal mediante Escritura Pública, y adjudicar el 50% del inmueble con registro inmobiliario No. 50C – 1323523, a la señora **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO**, bien adquirido por las partes en común y proindiviso mediante Escritura Pública No. 11519 del 24 de agosto de 1993 (fols. 81 a 82 Vto. y 92 a 96).

- La señora **CRISTANCHO ROMERO** demandó ejecutivamente a don **PEDRO JOSÉ PIÑEROS** “...por obligación de suscribir documento...”, a fin de hacer cumplir lo acordado por ellos sobre el punto de la liquidación de la sociedad conyugal, actuación conocida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, autoridad que suscribió la Escritura Pública No. 5513 del 9 de septiembre de 2015 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D. C. a nombre del señor **PIÑEROS**, en la cual se adjudicó a la hoy demandada el 50% del inmueble trabado en la litis.

- Paralelamente entre las mismas partes se adelantaba el trámite de liquidación de la sociedad conyugal ante el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.** (hoy **VEINTISÉIS DE FAMILIA**), y en esa instancia se dio por terminado el asunto ordenó levantar las medidas cautelares mediante auto del 17 de noviembre 2015, atendiendo el acuerdo alcanzado por las partes y el contenido de la Escritura Pública No. 5513 cuya copia allegó el apoderado de la señora **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO**; decisión a la postre revocada por esta Corporación en auto del 17 de marzo de 2017, M.P. **GLORIA EMILIA ORDOÑEZ DE IBARRA** (fols. 157 a 165), bajo la siguiente consideración:

“...para la época en que constituyó la escritura pública 5513... por virtud de la orden impartida por el Juez Primero de Familia de Bogotá, ya se encontraba en trámite el presente asunto liquidatorio y por virtud de las decisiones adoptadas el 24 de febrero de 2014 y 16 de septiembre de 2015, definidos los bienes que integran la sociedad conyugal ÁVILA – CRISTANCHO a liquidar, fruto de debate surgido entre las partes con ocasión del incidente de objeción planteado por la señora ALEJANDRINA..., bienes que

no corresponden a los contenidos en la mentada escritura pública, y que fueron materia del trámite ejecutivo de obligación de suscribir un documento.

“De manera que, el acto notarial proveniente del trámite ejecutivo o puede poner fin al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, como quiera que éste involucra el cumplimiento de una obligación ejecutiva, independientemente del acatamiento de los requisitos legales que como liquidación debe contener y que corresponde a las partes y no a esta instancia resolver, y donde no se encuentra el inventario y avalúo que fue materia de objeción y definición dentro del procedimiento que nos ocupa, pues no corresponde, se repite, a los mismos bienes materia del acuerdo suscrito entre los litigantes.

“Es equivocado razonamiento jurídico del a-quo al señalar que la conciliación que puso fin al matrimonio de los consortes, ‘comprendió la liquidación de la sociedad conyugal, no hay razón válida para apartarse de sus términos’, pues si ello fuere así, debió contener –igualmente- el inventario y avalúo de los bienes y la definición tendiente a su adjudicación, distribución y partición, circunstancia legal que no está determinada en el acuerdo de las partes.

Yerra la Juez de conocimiento en su análisis, aduciendo que el parágrafo de la partida segunda de la escritura de la escritura pública de liquidación, a cuyo tenor dice ‘las partes de común acuerdo pactan que los demás bienes que tengan actualmente bajo su titularidad son de su exclusiva propiedad, sin que el otro cónyuge tenga derecho alguno sobre éstos..., cuando es de su conocimiento la existencia de bienes debidamente inventariados y evaluados, que fueron materia de objeción y alzada en esta instancia, bienes cuya propiedad está determinada con la veracidad y certeza que les da los certificados de libertad y tradición de los mismos, adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y patrimonial de los extremos, circunstancia que no puede pasar por alto, aunque la manifestación de los socios sea libre y espontánea, dado que los acuerdos no constituyen ley, cuando de ellos se deriva consecuencias contrarias a ésta.

“Así las cosas, el trámite de liquidación fe la sociedad conyugal deberá continuar, atendiendo la facción de inventarios y avalúos estudiada en pretérita ocasión por este Despacho, con la advertencia que corresponde el Juez de conocimiento, determinar de manera clara y precisa, para evitar equívocos, si los bienes corresponden, pues el rango de legislación, aunque parecida, tiene un efecto jurídico distinto” (Subraya intencional).

- El **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante auto del 21 de noviembre de 2017 (fols. 263 y Vto.), esto es, ocho meses después, advirtió que el 20 de junio de 2013 se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos, en la cual se excluyeron las partidas 3ª y 10ª del activo presentado por el apoderado del señor **PEDRO JOSÉ PIÑEROS**, atinentes al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C -1323523 y a los cánones de arrendamiento del mismo.

5.1 La problemática avizorada aconseja mantener los embargos decretados sobre el inmueble antes indicado (matrícula No. 50C - 1323523 y los cánones de arrendamiento producidos por éste), entre tanto se logra determinar, con los elementos de juicio suficientes, si dichos bienes deben o no entrar a formar parte del haber de la sociedad patrimonial objeto del presente trámite liquidatorio, atendiendo el carácter preventivo y conservativo de tales medidas, útiles y necesarias en este caso dadas las dudas existentes sobre la naturaleza social o personal de la propiedad de los bienes, y la controversia entre las partes, lo cual amerita conocer el alcance de las determinaciones adoptadas frente a esos activos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal **PINEROS - CRISTANCHO**, cuya copia solicitó el Juez *a quo* en la providencia cuestionada a fin de dilucidar, precisamente, tal asunto, por lo cual precisó a la par que con las cautelas de manera alguna se estaba calificando la naturaleza jurídica de los bienes, sino extremando en la garantía y salvaguarda del patrimonio y eventuales derechos de las partes; temática susceptible de ser esclarecida incluso desde la facción de inventarios y avalúos.

5.2 Razonable es igualmente la determinación si se tiene en cuenta que la Escritura Pública No. 5513 del 9 de septiembre de 2015 de la Notaría 51 del Circulo de Bogotá, D.C., gravitó, únicamente, en torno al 50% del bien, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1781 del C.C., los cánones son objeto de gananciales “...*provenzan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges...*”.

5.3 Bajo ese entendido se confirmará la decisión impugnada, y no se condenará en costas a la recurrente al no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto del 20 de junio de 2019, proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME la decisión, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is written over a light blue horizontal line. The signature is stylized with long, sweeping strokes.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada